

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

TRIBUNAL DE LA AELC

Recurso interpuesto el 19 de junio de 2012 por el Órgano de Vigilancia de la AELC contra el Reino de Noruega**(Asunto E-6/12)**

(2012/C 360/05)

El 19 de junio de 2012, el Órgano de Vigilancia de la AELC, representado por Xavier Lewis y Fiona M. Cloarec, agentes de dicho Órgano, 35, Rue Belliard, 1040 Bruselas, Belgium, presentó ante el Tribunal de la AELC un recurso contra el Reino de Noruega.

El Órgano de Vigilancia de la AELC solicita al Tribunal de la AELC que declare que:

- 1) al mantener en vigor la práctica administrativa de no determinar si un niño, que vive con uno de sus padres fuera de Noruega, depende principalmente del padre que vive en Noruega separado del otro padre, el Reino de Noruega infringe el artículo 1, letra f), inciso i), segunda frase, leído en relación con el artículo 76 del acto mencionado en el punto 1 del anexo VI del Acuerdo del Espacio Económico Europeo (Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, tal y como ha sido modificado), adaptado al Acuerdo EEE por su Protocolo 1;
- 2) el Reino de Noruega queda condenado en costas.

Antecedentes de hecho y de Derecho y motivos invocados:

- el capítulo 7 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 regula la coordinación de la concesión de las prestaciones familiares en casos transfronterizos,
- el artículo 1, letra f), inciso i), del Reglamento (CEE) n° 1408/71 define el término «miembro de la familia» como «toda persona definida o admitida como miembro de la familia o designada como miembro del hogar por la legislación en virtud de la cual se sirvan las prestaciones (...); no obstante, si estas legislaciones no consideran como miembro de la familia o del hogar más que a una persona que viva en el hogar del trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia o estudiante, esta condición se considerará cumplida cuando la persona de que se trate esté principalmente a cargo de dicho trabajador (...)»,
- el Órgano de Vigilancia de la AELC declara que, con arreglo al artículo 4, apartado 1, letra h), del Reglamento (CEE) n° 1408/71, las prestaciones familiares son las prestaciones destinadas a permitir a uno de los padres dedicarse a la educación de un hijo de corta edad y destinadas a retribuir la educación dispensada a un hijo, compensar los demás gastos de custodia y educación y, en su caso, atenuar los inconvenientes económicos que implica la renuncia a unos ingresos procedentes de una actividad profesional,
- el Órgano de Vigilancia de la AELC afirma que el propósito de los artículos 73 y 74 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 es garantizar a los miembros de la familia de los trabajadores que residan en otro Estado EEE la concesión de las prestaciones familiares establecidas por la legislación aplicable del Estado a la que esté afiliado el trabajador.

-
- el Órgano de Vigilancia de la AELC declara que la práctica administrativa, con arreglo a la cual, en los casos transfronterizos, las autoridades noruegas (a saber, el Servicio Noruego de Empleo y Bienestar Social, NAV), comprueban si el padre que trabaja en Noruega tiene su residencia habitual con su familia en el otro Estado EEE durante los períodos en que no trabaje en Noruega, y sin determinar si el hijo «depende principalmente» del padre que trabaja en Noruega, infringe el artículo 1, letra f), inciso i), segunda frase, leído en relación con el artículo 76 del Reglamento (CEE) n° 1408/71.
-